



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1577/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEGOLLADO, JALISCO DE**

Fecha de presentación del recurso

04 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“CONSIDERO QUE LA RESPUESTA RESULTA INCOMPLETA Y VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION PUES HACE REFERENCIA A UN INCISO INEXISTENTE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, ADEMÁS DE QUE NO EXISTE UNA PRUEBA DE DAÑO PARA RESPALDAR LA RESERVA DE INFORMACION A LA QUE HACE REFERENCIA ...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1577/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE DEGOLLADO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1577/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140283622000068

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

*“*SOLICITO CONOCER LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO MAGDALENA MENDEZ LARA Y EL DIRECTOR DE REGLAMENTOS HERACLIO LOPEZ ESTRADA
*CONFLICTO DE INTERESES EXISTENTE ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS ANTES MENCIONADOS
*SABER SI TIENEN DECLARADA SU RELACION SENTIMENTAL Y EL CONFLICTO DE INTERÉS
*SOLICITO CONOCER EL LUGAR DE NACIMIENTO Y RESIDENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
*SOLICITO CONOCER SI LA SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO CUMPLIO CON LOS REQUISITOS PARA PODER EJERCER SU FUCION DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 62 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, DETALLAR CADA UNO DE LOS REQUISITOS DESCRITOS Y LA FORMA DE ACREDITAR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO
LOS CARGOS PÚBLICOS QUE HA TENIDO MAGDALENA MENDEZ LARA EN LOS MUNICIPIOS DE DEGOLLADO, AYOTLAN Y ATOTONILCO.” (Sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Correo electrónico y PNT.
Fecha de respuesta: 01 primero de marzo del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Afirmativa.

Respuesta:

“Buen día, anexo respuesta del área generadora de información en sentido "AFIRMATIVA / INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" lo anterior fundamentado bajo la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 21 (Información confidencial, catálogo), apartado I, inciso c) "Vida afectiva o familiar", inciso j) "Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular" (Residencia), son claros ejemplos de información confidencial fundamentados ante la ley de este órgano garante.” Sic.

“De acuerdo a la indagación solicitada se le informa lo siguiente:

Respuesta NO. 1 Relación laboral.

Respuesta NO.2 No existe

Respuesta NO. 3 En relación a lo relativo a mi relación sentimental dígame que dicha información es confidencial en términos del artículo 21, inciso primero, apartado c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sobre conflicto de intereses se le da respuesta en la cuestión anterior.

Respuesta NO. 4 En este cuestionamiento es ambiguo pues se hace alusión a FUNCION y de acuerdo a la Real Academia de la Lengua La palabra FUNCION no está en el Diccionario.

Respuesta NO. 5 Degollado y Atotonilco, ningún cargo. Ayotlán, auxiliar administrativo.” Sic.

2. Generalidades del recurso de revisión.**a. Medio de presentación.**

Plataforma Nacional de Transparencia.

Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0138222

Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

04 cuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“CONSIDERO QUE LA RESPUESTA RESULTA INCOMPLETA Y VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION PUES HACE REFERENCIA A UN INCISO INEXISTENTE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, ADEMÁS DE QUE NO EXISTE UNA PRUEBA DE DAÑO PARA RESPALDAR LA RESERVA DE INFORMACION A LA QUE HACE REFERENCIA CONFORME AL ARTICULO 18 DE LA LEY ESTATAL EN LA MATERIA...” (Sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.**a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.**

23 veintitrés de marzo del 2022 dos mil veintidós

Número de oficio de respuesta: TRANS/139/2022

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico Y PNT.

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

“...el promovente del presente recurso de revisión no expone de manera precisa el motivo por el cual considera que la respuesta fue incompleta por parte del sujeto obligado, pues se le reitera, la información solicitada fue atendida en todos y cada uno de los puntos de su solicitud de información.

Por lo que respecta al inciso del ordenamiento de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco, habrá de decirse que efectivamente el inciso plasmado es inexistente, más sin embargo, la información confidencial de datos personales encuentra sustento en lo establecido por el artículo 21 apartado primero inciso I en correlación con el artículo 18 apartado 1 inciso I ambos de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello en razón de que se trata de datos personales de una persona física identificada que afecta su intimidad, y por lo cual, no es necesario acreditar para su reserva prueba de daño, ya que la información solicitada se encuentra prevista en una hipótesis de reserva que establece la ley....” Sic.

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

Mediante acuerdo con fecha 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, **por lo que se tiene tácitamente conforme.**

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	17/febrero/2022
Inicia término para dar respuesta	18/febrero/2022
Fecha de respuesta a la solicitud	01/marzo/2022
Fenece término para otorgar respuesta	01/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	03/marzo/2022
Concluye término para interposición	24/marzo/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	04/marzo/2022
Días inhábiles	21/marzo/2022 Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

VII. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobreseer**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión? Estudio de fondo

De conformidad con lo anterior, se advierte que la materia de Litis del presente medio de impugnación es consistente a los agravios del ciudadano respecto a que se le entrega de forma incompleta la información y respecto de la reserva de la misma, por lo que se tiene que NO le asiste razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primer agravio: De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que, se manifiesta respecto de que no se da respuesta a todos los puntos solicitados; sin embargo, se advierte respuesta a cada una de las peticiones por lo que se atendieron con congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales, que refiere:

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Segundo agravio: De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que, no señala información como reservada sin embargo, se advierte en la respuesta que señala la confidencialidad respecto de la vida personal del servidor público respecto a la situación sentimental.

Ahora bien, el sujeto obligado remitió informe de ley del cual se advierte que realiza actos positivos los cuáles consisten en rectificar un fundamento legal señalado y abundar en la afectación respecto de la vida privada de los servidores públicos.

Precisando además que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión se han realizado actos positivos tendientes a clarificar la respuesta y otorgar certeza a la misma.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, entrega la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - **Sobresee²** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

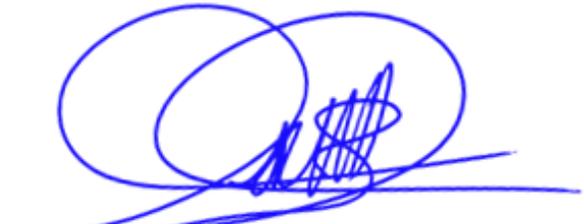
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **1577/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

DRU/vdog

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.